

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 27 de Octubre de 1904.

NUM. 62

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en la Presidencia del Poder Ejecutivo. Casa particular. Calle de la Amistad.

Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial en la Presidencia del Poder Ejecutivo. Casa particular. Calle de la Amistad. Teléfono número 57.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en la Presidencia del Poder Ejecutivo. Casa particular. Calle de la Amistad. Teléfono número 57.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial. Calle de la Amistad. Teléfono número 57. Casa particular. Calle de la Amistad.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial. Calle de la Amistad. Teléfono número 57. Casa particular. Calle de la Amistad.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

Comunicación y pidiéndose. Leds en Panamá, 4 de Octubre de 1904.

Decreto número 14 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 15 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 16 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 17 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 18 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 19 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 20 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 21 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 22 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 23 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 24 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 25 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 26 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 27 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 28 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 29 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 30 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 31 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 32 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 33 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 34 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 35 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 36 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 37 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 38 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 39 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 40 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 41 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 42 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 43 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 44 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 45 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 46 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 47 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 48 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 49 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 50 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 51 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 52 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 53 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 54 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 55 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 56 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 57 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 58 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 59 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 60 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 61 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 62 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 63 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 64 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 65 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 66 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 67 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 68 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 69 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 70 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 71 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 72 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 73 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 74 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 75 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 76 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 77 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 78 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 79 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 80 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 81 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 82 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 83 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Decreto número 84 de 1904. DE LA JUSTICIA. El Presidente de la República de Panamá.

Cocle para que hiciera cumplir lo dispuesto por la Municipalidad de Nata, y con fecha 20 de Julio dicho funcionario resolvió favorablemente dicha solicitud.

Al ser notificada la señora Calderón de la providencia del Gobernador, apelo para ante el Excelentísimo señor Presidente de la República, y es esta la causa por la cual las diligencias en alusión han venido a este despacho.

Como se ve, la cuestión ha tenido origen en una Resolución del Concejo de Nata, resolución que este Despacho considera inconstitucional e ilegal. Inconstitucional porque decreta la expropiación de un bien raíz de que es poseedora la señora Calderón, sin indemnización previa y sin que consten los motivos de utilidad pública justificativos del procedimiento; e ilegal porque se han pretermitido las formalidades que para el caso prescriben las leyes 56 y 119 de 1890.

Siendo patentes la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución en examen, procede la inmediata suspensión de sus efectos.

Es verdad que con arreglo al artículo 220 del Código Político y Municipal sólo es suspendible la ejecución de los acuerdos que se juzgan contrarios a la Constitución, ley u ordenanza; pero también lo es que según el ordinal 8.º del artículo 158 del mismo Código, son suspendibles todos los actos de las Municipalidades, y tan acto municipal es un acuerdo como una resolución. La única diferencia consiste en que aquél es de carácter general y éste de carácter especial. Y luego que si la ley dispone la suspensión de un acuerdo también lleva en sí la disposición de suspender una resolución, porque la ley que concede lo más concede lo menos.

Si esto no fuera así se dejaría abierto el camino a las Municipalidades para que dispusieran por medio de simples resoluciones lo que no pudieran hacer por medio de acuerdos, lo que se prestaría a abusos lamentables.

Son, pues, suspendibles por el Poder Ejecutivo las resoluciones de los Concejos Municipales y por tanto anulables por el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Antioquia, aunque por otras razones, declaró en resolución de 25 de Noviembre de 1890 que todos los actos de las Municipalidades son susceptibles de anulación. (Crónica Judicial, número 202).

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de la providencia de que se trata y pasar las presentes diligencias al Juez del Circuito de Cocle, para que declare la validez o nulidad de ese acto municipal.

Mientras el Poder Judicial decide el punto, las autoridades administrativas mantendrán el statu quo de las cosas.

Queda revocada la Resolución que el 20 de Julio de este año dictó el Gobernador de la Provincia de Cocle, en relación con este asunto.

No se ha tomado en consideración el poder que la señora Clodomira Isaza confirió a don Constantino Arosemena, porque conforme al ordinal 1.º del artículo 5.º de la Ley 79 del corriente año, esa clase de poderes deben extenderse en papel sellado de 3.º clase, y el presentado no lo fue, sino en papel habilitado de la clase 1.º.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 50.—Panamá, Octubre 3 de 1904.

Don Domingo Diaz solicitó de este Despacho en memorial de 1.º del presente mes que se comunicara al Teso-

rero General que en escritura pública que iba a otorgar cedía a los Estados Unidos algunos metros de terreno de su propiedad, a fin de que aquel funcionario público pudiera expedir la boleta en que conste el pago del derecho de registro, por destinarse esos terrenos para el servicio del Canal.

El 3 del mismo mes fue pasado el memorial al Secretario de Hacienda por referirse a una renta nacional, como lo es el derecho de registro.

Ayer, con nota número 215, pasó el mismo funcionario a este Despacho el anunciado memorial con la resolución en la cual se declara que la boleta de registro no debe ser expedida mientras no se llene determinada requisito, y que compete al que suscribe decidir acerca de la facultad que tenga el Gobierno Americano para adquirir propiedades.

Se pasa a resolver el punto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es transferible en la República la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros, cuando así lo estipulan Tratados públicos (Constitución, artículo 118).

El Gobierno de los Estados Unidos de América tiene el derecho de adquirir dentro de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, por compra ó por expropiación, las tierras necesarias para la construcción y conservación de la obra del Canal a través del Istmo (Tratado de 18 de Noviembre de 1903, artículo 7.º).

Siendo esto así, la facultad del Gobierno de los Estados Unidos para adquirir propiedades dentro de cierto perímetro es incontestable, pero con sujeción a la necesidad de la adquisición, previa y plenamente demostrada, por cuanto sin esta restricción bien podría el Gobierno americano, si lo quisiera, adquirir por compra ó expropiación gran parte del territorio de la República.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mientras el Gobierno de los Estados Unidos de América no compruebe plenamente que la construcción y conservación de la obra del Canal hace necesaria la adquisición del terreno que el señor don Domingo Diaz piensa cederle, el Gobierno de la República no autoriza ni admite la cesión.

Debe asimismo comprobar el Gobierno Americano que el bien raíz que necesita adquirir queda dentro de los límites en que es permitida la adquisición.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

NOTA

del señor George W. Davis, Gobernador de la Zona a Su Excelencia don Tomas Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Isthmian Canal Zone.—Executive Office.—Ancón, Octubre 11 de 1904.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su muy apreciable nota de fecha 19 de Octubre, en la cual incluye copia auténtica de la Resolución número 50 dictada por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá respecto al derecho de los Estados Unidos de adquirir propiedades, por medio de compra, dentro de los límites de la República de Panamá, y destinar dichas tierras al uso del Gobierno en relación con la construcción del Canal.

La Resolución precitada dice así: "Mientras el Gobierno de los Estados Unidos de América no compruebe plenamente que la construcción y conservación de la obra del Canal hace necesaria la adquisición del terreno

que el señor don Domingo Diaz piensa cederle, el Gobierno de la República no autoriza ni admite la cesión.

"Debe asimismo comprobar el Gobierno Americano que el bien raíz que necesita adquirir queda dentro de los límites en que es permitida la adquisición.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario, TOMAS ARIAS.

Aparece por el preámbulo, que esta Resolución es el resultado de un memorial dirigido al Gobierno de la República por el señor don Domingo Diaz, quien informó al Gobierno de la República que el tenia el propósito de ceder a los Estados Unidos, por escritura pública, unos metros de sus terrenos.

Yo no he visto el memorial a que me he referido, y por lo consiguiente ignora la descripción que de este terreno hubiere hecho el señor don Domingo Diaz; pero con el objeto de evitar cualquiera mala inteligencia en este asunto, creo conveniente informar a Su Excelencia que, con el terreno en cuestión, no se trata de compra; es simplemente una escritura que se extiende para traspasar a los Estados Unidos una pequeña área de terreno que o-tá en disputa, durante muchos años, entre el señor don Domingo Diaz y la Compañía del Canal, la cual disputa, he sido informado, ha terminado recientemente con el pago de una fuerte suma hecha por la Compañía del Canal al señor Diaz.

Teniendo conocimiento de este litigio, pendiente durante tanto tiempo, y teniendo que por alguna desgracia, pudiese retardarse la controversia, solicité del Gobierno de los Estados Unidos que exigiera de la Compañía francesa del Canal una declaración de don Domingo Diaz demostrando cuál sería el estado de cosas después de la controversia y haberse efectuado el pago.

Como resultado de esta medida de mi parte, el señor Diaz fue informado de que sería necesario que él hiciera una declaración en forma oficial, describiendo los límites de los terrenos que existieron entre la propiedad de Juan Váquez, por una parte, y los terrenos del Hospital de los Estados Unidos, por la otra, dentro de los cuales terrenos parece que existe una pequeña extensión que fue la que provocó el preitado litigio. Ese documento fue extendido y firmado por el señor Diaz, y he sido informado que fue presentado al Registrador de Instrumentos Públicos para ser registrado; pero habiendo presentado dicho funcionario ciertas dificultades, el señor Diaz elevó un memorial al Gobierno de la República pidiendo que se hiciera registrar el documento.

Tal vez el señor Diaz no dijo en su memorial a su Gobierno que el terreno está situado exclusivamente en la Zona del Canal, y he creído posible que la actitud de Su Excelencia en este caso habria sido diferente si ese hecho hubiera sido conocido de su Gobierno.

La cuestión de registro en la República de Panamá no ha tenido en ningún tiempo, a mi juicio, mucha importancia, puesto que la propiedad está del todo situada dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, y el hecho reconocido por la República de Panamá, por lo consiguiente el registro en la Zona es todo lo que yo exijo.

Pero la Resolución de Su Excelencia presenta otra cuestión de mucha importancia, y a su respecto a la cual es muy conveniente que haya completo acuerdo.

Para que no haya ninguna duda sobre el asunto permitame preguntar a Su Excelencia, si como preliminar a la compra, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de propiedades particulares situadas dentro de la Zona del Canal, se hace necesario que se requiera por el Gobierno de Su Excelencia el que los Estados Unidos deban probar a la República de Panamá que el terreno especial que se

desea es necesario para la construcción del Canal.

Yo no había supuesto que éste fuera el caso, y todavía me inclino a creer que la omisión del señor Diaz de manifestar que el bien raíz que en la Zona del Canal es lo que ha sido la causa de la ambigüedad en la Resolución misma.

Agradecería una pronta contestación.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración y aprecio, tengo honor de suscribirme de Su Excelencia, muy atento servidor,

GEORGE W. DAVIS, Gobernador.

A Su Excelencia don Tomas Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores. Panamá.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 51.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Para resolver el punto a que se refiere la anterior comunicación del señor Gobernador de la Zona del Canal,

SE CONSIDERA:

La primera parte del artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 concede a los Estados Unidos la ocupación, uso y control de determinada zona de terreno para la apertura y conservación de un Canal marítimo a través del Istmo; y la segunda parte de esa misma disposición concede también a la misma entidad internacional la ocupación, uso y control de otras tierras situadas fuera de la enunciada zona.

El artículo VII concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir, por compra ó expropiación, las tierras necesarias para la construcción y conservación del canal.

El artículo VI declara expresamente que las concesiones hechas por el Tratado no invalidarán de ninguna manera los títulos de derecho de los ocupantes de tierras ó dueños de propiedad particular en la referida zona ó en cualquiera de las tierras concedidas a los Estados Unidos, según las provisiones de cualquier artículo del Tratado; y la segunda parte de ese mismo artículo estatuye que todos los daños que se causen a los dueños de tierras ó de propiedades particulares de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones contenidas en el Tratado ó con motivo de las obras de todo género que haya necesidad de ejecutar para la construcción y conservación del Canal, deben ser reguladas por una Comisión mixta nombrada por las altas partes contratantes y pagado el valor de los avalúos por los Estados Unidos.

Según esto, los terrenos a que se refieren los artículos II (segunda parte) y VII quedan fuera de la Zona descrita en la primera parte del mismo artículo II; y el artículo VI reconoce el derecho ajeno e impone a los Estados Unidos el deber de indemnizar los daños que en él se causen, donde quiera que el derecho se halle.

Es, pues, fuera de duda que la comprobación previa y plena de la necesidad de la adquisición por parte del Gobierno americano de propiedades rústicas ubicadas en la República no puede referirse sino a aquellas propiedades situadas fuera de los límites de la Zona, porque las ubicadas dentro de sus límites son necesarias para la obra del canal por ser la Zona misma, y de ahí que no haya necesidad de demostrar una necesidad ya demostrada con la concesión que de esa Zona se hizo a los Estados Unidos.

En consecuencia,

Vertical text on the right edge of the page, likely from an adjacent page or a binding artifact, containing various words and fragments of text.

SE REALIZÓ

El Gobierno de los Estados Unidos de América puede adquirir libremente...

Que en estos términos notariada la resolución de este despacho número 80 de 8 del presente mes, dictada en los términos que se expresan...

Cópiese, comunicarse y publíquese con su antecedente.

El Secretario.

TOMAS ARIAS

CABLEGRAMAS

crucado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América...

Panamá, Octubre 17 de 1904.

Ministro Estado

Madrid.

Servís manifestar familia del Gobierno Panamá asociado del nacional.

Arias.

Secretaría Relaciones Exteriores.

Madrid, 20 de Octubre de 1904.

Arias, Ministro Relaciones Exteriores.

Panamá.

Sinceramente agradecido a su atenta manifestación de pesame.

SAMPEDRO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 80 DE 1904

(DE 20 DE OCTUBRE).

per el cual se adopta una medida fiscal.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

I. Que entre las rentas del extinguido Departamento de Panamá figura el impuesto sobre juegos el cual existía antes en el Estado Soberano de Panamá y es, por consiguiente una renta de la República, que figura en el Cuadro B de la Ley de Presupuesto que expidió la Convención Nacional durante sus sesiones;

II. Que aunque el artículo 37 de la Constitución declaró que no seran permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República, dispuso en el artículo 10 de la ley los enumerados, de modo que resulta que el legislador se reservó la facultad de determinar cuáles serian tales juegos;

III. Que con la Secretaría a la ex-Comisión Constituyente la Comisión Constituyente durante el período de sesiones y las sesiones de la Comisión Constituyente determinara...

no prohibidos en el territorio de la República los juegos de suerte y azar...

Artículo 1.º. Se permite en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 2.º. Los juegos de que trata el artículo 1.º, se jugaran solamente en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 3.º. La renta de juegos se repartirá por Propiedad en el Territorio General de la República por tercios. Un tercio al Ayuntamiento de las ciudades y dos tercios al Departamento de Panamá por Distrito separadamente...

Artículo 4.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 5.º. Dichos juegos se jugaran en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 6.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 7.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 8.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 9.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 10.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 11.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 12.º. El establecimiento de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 13.º. Los remates que se harán ante el Tesorero General de la República, se sujetarán a los respectivos pliegos de cargos que formulará dicho empleado, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y bajo las bases para el remate en el próximo año de 1905.

Artículo 14.º. Para la adjudicación de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 15.º. Para la adjudicación de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 16.º. Para la adjudicación de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 17.º. Para la adjudicación de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 18.º. Para la adjudicación de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

Artículo 19.º. Para la adjudicación de los juegos de suerte y azar en las ciudades de Panamá, Santiago de Chile, Santiago de Cuba, Santiago de los Caballeros, Santiago de los Rios, Santiago de las Vegas, Santiago de las Escobas, Santiago de las Flores, Santiago de las Yaguajayes...

ACTA

Acta de la Sesión de la Comisión de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Panamá.

En la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos y cuatro, se reunió en el despacho de la Secretaría de Hacienda el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias...

Se leyó el acta de la sesión anterior y se aprobó. Se leyó el expediente número 1000, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1001, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1002, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1003, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1004, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1005, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1006, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Se leyó el expediente número 1007, en el cual se pide el pago de un boleto de lotería de la Deuda pública del Estado de Panamá...

Se acordó que el Sr. Secretario de Hacienda Sr. Tomás Arias, se encargue de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente acta...

Table with 2 columns: Expediente number and Amount. Includes entries like '1 número 1014 a favor del Placido Peña por 26 40'.

Todas estas trece primeras órdenes son del servicio de 1884, y la última al servicio de 1887. 27 documentos de la Deuda del extinguido Estado de Panamá, amortizados en pagos de varias contribuciones y que corresponden a los giros hechos después del 1.º de Mayo de 1885, y que por tanto se califican como de primera clase, a saber:

| | | |
|--|--------------|----------|
| 1 Vale á favor de Guardia & Quelquejeu de Mayo 1885 | 35 | .. |
| 1 Vale á favor de Guardia & Quelquejeu de Julio de 1885 | 35 | .. |
| 1 Vale á favor de Guardia & Quelquejeu de Junio de 1885 | 35 | .. |
| 1 Vale á favor de Henriquez & Co. de Agosto de 1885 | 300 | .. |
| 1 Vale á favor de Agustín Alvarado de Agosto de 1885 | 240 | .. |
| 1 Vale á favor de Corrales, Amador & Co. de Agosto de 1885 | 240 | .. |
| 1 Vale á favor de Leona de León de Agosto de 1885 | 240 | .. |
| 1 Vale á favor de Guardia & Quelquejeu de Agosto de 1885 | 175 | .. |
| 1 Vale á favor de Brandon & Bros. Mayo 18 de 1885 | 600 | .. |
| 1 Vale á favor de Piza, Piza & Co. de Mayo de 1885 | 600 | .. |
| 1 Vale á favor de M. A. Herrera de Mayo 18/85 | 300 | .. |
| 1 " " " " Chon Chin Tay " " 19/85 | 300 | .. |
| 1 " " " " F. W. Rice " " 23/85 | 600 | .. |
| 1 " " " " Furth & Campbell de Mayo 18/85 | 600 | .. |
| 1 Vale á favor de Ramón Escobar de Mayo 18/85 | 600 | .. |
| 1 Vale á favor de Wing Woo Chong & Co. de Mayo 18/85 | 600 | .. |
| 1 Vale á favor de J. B. Poylo de Mayo 18/85 | 600 | .. |
| 1 " " " " J. B. del Valle & Co. de Junio 11/85 | 300 | .. |
| 1 Vale á favor de S. Piza & Co. de Mayo 18/85 | 600 | .. |
| 1 " " " " I. de Diego " " 18/85 | 300 | .. |
| 1 " " " " Obarrio & Co. " " 18/85 | 600 | .. |
| 1 " " " " A. Lindo & Co. " " 28/85 | 300 | .. |
| 1 " " " " I. Ambrosoli " " 19/85 | 300 | .. |
| 1 " " " " S. L. Isaac & Asch de Mayo 26/85 | 600 | .. |
| 1 Vale á favor de Herederos de T. Sánchez de Mayo 29/85 | 300 | .. |
| 1 Vale á favor de Robles & Lindo de Mayo 1/85 | 600 | .. |
| 1 " " " " Herederos de T. Sánchez de Mayo 30/85 | 300 | .. |
| 27 | Total.....\$ | 11839 80 |

Terminada la incineración, se firmó la presente acta para constancia. El Secretario de Hacienda, (fdo.) F. V. DE LA ESPRIELLA. El Tesorero General de la República, (fdo.) ARISTIDES ARJONA. El Presidente del Tribunal de Cuentas, (fdo.) HENRIQUE LEWIS. El Cajero de la Tesorería, (fdo.) Carlos Yeaza.

NOTA.—La junta á que se refiere la presente acta, formada de acuerdo con el oficio número 471 de la Secretaría de Hacienda, esta, compuesta de los señores Secretario de Hacienda que la preside, Presidente del Tribunal de Cuentas, Tesorero General de la República y Cajero de la Tesorería General que firma como Secretario.

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Ignacio Farth, Cónsul de la República de Panamá en Viena. (Austria).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1225.—Panamá, Septiembre 20 de 1904.

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado una beca en uno de los Colegios de esa Nación al joven Enrique Espinosa, para estudiar Medicina.

Me permito encomendar á usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á dicho joven, y con tal carácter se servirá us-

ted elegir el Colegio en donde pueda hacer con mejor provecho los estudios á que va á dedicarse. Asimismo ejercerá usted sobre el joven becado la más severa vigilancia y fin de que cumpla estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que ingrese al Colegio en calidad de interno y procurará escoger éste entre los de más merecida fama, prefiriendo aquel cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted á esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que á nombre del Gobierno me ha permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección al joven becado.

Agradeceré á usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted á pres-

tar á este país, me es muy grato suscribirme,

De usted, á quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Ignacio Farth, Cónsul de la República de Panamá en Viena. (Austria).

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Plamor Eder, Cónsul de la República de Panamá en Bruselas (Bélgica).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1226.—Panamá, 20 de Septiembre de 1904.

Señor:

En cumplimiento del artículo 8.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado sendas becas en los Colegios de esa Nación á las siguientes señoras:

Débora María Henriquez, para recibir Instrucción Superior.

Ester María Neira, para recibir Instrucción Superior.

Rosa Carolina Torrico, para estudiar Artes Manuales.

Me permito á usted como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á cada una de dichas señoras. La señora María Van der E. de Núñez, portadora de la presente, que las acompaña, lleva instrucciones de esta Secretaría para colocarlas en los Colegios en donde deben hacer sus estudios. Ojalá usted se sirva auxiliar á dicha señora en cuanto sea menester para el mejor desempeño de su cometido.

Usted ejercerá sobre las jóvenes becas la más severa vigilancia á fin de que cumplan estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que todas ellas ingresen á los Colegios en calidad de internas y procurará que éstas sean escogidas entre los de más merecida fama, prefiriendo aquellos cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted á esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que á nombre del Gobierno me ha permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección á las señoras becas.

Agradeceré á usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted á prestar á este país, me es muy grato suscribirme.

De usted, á quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Plamor Eder, Cónsul de la República de Panamá en Bruselas (Bélgica).

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Raúl A. Amador, Cónsul de la República de Panamá en New-York (E.E. U. de A.).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1227.—Panamá, Septiembre 21 de 1904.

Señor:

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 de este año, el Gobierno de esta República ha adjudicado sendas becas en los Colegios de esa Nación á las siguientes jóvenes:

Leopoldo Arosemena, para estudiar Ingeniería Civil.

Eusebio A. Morales, para estudiar Ingeniería Civil.

Tomástocles Arjona, para estudiar Comercio, Estadística y Topografía. Santiago Moore, para estudiar Ingeniería Mecánica.

Dario S. Meléndez, para estudiar Ingeniería Eléctrica.

José Ramón Márquez, para estudiar Comercio, Estadística y Topografía.

Mario J. Ossa, para estudiar Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

Me permito encomendar á usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á cada uno de dichos jóvenes, y con tal carácter se servirá usted elegir los Colegios en donde puedan hacer con mayor provecho los estudios á que van á dedicarse. Asimismo ejercerá usted sobre los jóvenes becados la más severa vigilancia á fin de que cumplan estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que todos ellos ingresen á los Colegios en calidad de internos y procurará escoger éstos entre los de más merecida fama, prefiriendo aquellos cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted á esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que á nombre del Gobierno me ha permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección á los jóvenes becados.

Agradeceré á usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted á prestar á este país, me es muy grato suscribirme.

De usted, á quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Raúl A. Amador, Cónsul de la República de Panamá en New-York (E.E. U. de A.).

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Juan B. Poylo.—Paris.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1228.—Panamá, Septiembre 22 de 1904.

Señor:

En cumplimiento de los artículos 6.º y 8.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado sendas becas en los Colegios y centros universitarios de Europa á las siguientes jóvenes:

Débora María Henriquez, para recibir Instrucción Superior.

Ester María Neira, para recibir Instrucción Superior.

Rosa Carolina Torrico, para estudiar Artes Manuales.

Harmodio Arías, para estudiar Derecho Internacional y Ciencias Políticas en Inglaterra.

Enrique Espinosa, para estudiar Medicina en Austria.

Federico Alberto Brid, para estudiar Derecho y Ciencias Políticas en Francia.

Felipe Francisco Palacios, para estudiar Medicina en Francia.

Roberto J. Arce, para estudiar Medicina y Ciencias Naturales en Francia.

José C. de Obaldía, para estudiar Química Industrial en Francia.

Me permito encomendar á usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente á cada uno de los jóvenes becados, á fin de que interponga en favor de ellos su valiosa influencia y buenos oficios en cuanto sea necesario para que mejor cumplan los compromisos que han contraído con el Gobierno, muy especialmente respecto de aquellos que han de hacer sus estudios en este país.

De las atenciones y cuidados que,

Vertical text on the right edge of the page, including fragments of other documents and administrative notes.

Incineración de los Bonos recibidos hasta la fecha en dicha Tesorería en pago del Impuesto Comercial...

Las series y numeración y valor total de los Bonos es como sigue:

Serie A. 1 Número 9322. Serie B. 95 Números 2151, 2425 al 2427, 2443 al 2450, 2452, 2453, 2454, 2458...

Valor mil ochocientos sesenta pesos. Suman ciento ochenta y seis Bonos. Para constancia se firma esta acta por duplicado por todos los miembros de la Junta.

A. H. AROSEMENA.—MANUEL A. HERRERA L., Fiscal.—Testigo, A. A. Gotti.—Testigo, Ramon de la R. Merel.—Carlos Yeaza, Cajero.

En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuatro, a las diez de la mañana, reunida en la oficina de la Tesorería General de la República...

Las series, su numeración y el valor total de ellas es como sigue:

Serie A. 8 Bonos: Números 9323 al 9330. Valor ochenta pesos.

Serie B. 171 - Números 2411 al 2424, 2433 al 2435, 2455 al 2480, 2491, 2499, 2492 al 2498, 2500 al 2504, 2525 al 2538...

Serie C. Números 5204 al 5207, 6304 al 6306, 6335, 6350, 6378, 6468, 6469, 6471, 6472, 6479, 6480, 6484, 6485, 6511, 6517, 6545, 6546, 6549, 6550, 6586, 6681 al 6595...

Suman 310. Total de Bonos, trescientos diez.

Valor tres mil cien pesos (\$3,000.00). Para constancia se firma esta acta por duplicado, por todos los miembros de la Junta.

El Tesorero General de la República, A. H. AROSEMENA.—MANUEL A. HERRERA L., Fiscal.—Testigo, Oscar Müller.—Testigo, Domingo Castillo B.—El Cajero, Carlos Yeaza.

En la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuatro, a las tres de la tarde, reunida en la Tesorería General de la República, la Junta de que trata el artículo 2º del Decreto número 5 de 29 de Diciembre del año de 1903, así: el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería, el Fiscal del

Circuito, y los testigos ad hoc, señores don Mario Preciado y Fabricio de Albo P., se procedió a la incineración de los Bonos admitidos como dinero en el cobro del Impuesto Comercial desde el 2 de Agosto hasta la fecha, como lo dispone el Decreto citado.

Las series, la numeración y el valor total de ellos es como sigue:

Serie A. Tres, números 9331, 9332 y 9333, suman treinta pesos. Serie B. 71 números 2408, 2409, 2410, 2428, 2429, 2430 al 2432, 2505 al 2510...

Suman setenta y cuatro pesos.

Serie C. 189 números, 1577, 6309, 6310 al 6312, 6314, 6315, 6372 al 6377, 6486, 6483 al 6496, 6500, 6504, 6512, 6541, 6542, 6607 al 6610, 6613, 7560 al 7579, 7580 al 7585, 7588, 7595, 7806 al 7868, 8096 al 9099, 9100 al 9102, 9104 al 9106, 9120 al 9124, 9131, 9125 al 9130...

Suman mil ochocientos noventa y seis pesos.

Suma total (266) doscientos sesenta y seis Bonos. Valor: dos mil seiscientos sesenta pesos (\$2,660.00).

Para constancia se extiende esta acta por duplicado y se firma por todos los que han intervenido en el acto.

El Tesorero General de la República, A. H. AROSEMENA.—Fiscal, MANUEL A. HERRERA L.—Testigo, Mario Preciado.—Testigo, Fabricio Albo B.—El Cajero, Carlos Yeaza.

En la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día diez y seis de Septiembre del año de mil novecientos cuatro, reunida en la Tesorería General de la República, la Junta de que trata el artículo 2º del Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903, así: el Tesorero General de la Tesorería, el Fiscal del Circuito y los testigos ad hoc señores don Carlos Bleta y Arturo Müller, se procedió a la incineración de los Bonos recibidos desde el 16 de Agosto hasta la fecha en dicha Tesorería en pago del Impuesto Comercial, como lo dispone el Decreto arriba citado.

Las series, numeración y valor total de los Bonos, es como sigue:

Serie A. 17 Bonos, Números 6310 al 6342, 6349 al 6352, 7731, 8334 al 9342. Valor ciento setenta pesos.

Serie B. 150 Bonos, Números 2438, 2434, 2442, 2541 al 2557, 5623 al 5635, 5669 al 6074, 6079 al 6081, 6384 al 6099, 7082, 7114 al 7122, 7171, 7172, 7175, 7176, 7180 al 7187, 7191 al 7192, 7202, 7221, 7205, 7209, 7200, 7206 al 7230, 7341 al 7344, 7359, 7391 al 7393, 7395 al 7376, 8999 al 9006, 9009 al 9028, 9157 al 9158, 9910, 9914 al 9934.

Suman un mil quinientos pesos.

Serie C. 302 Bonos, Números 473 al 494, 1376 al 1379, 1380 al 1384, 1487, 1534, 1886, 6327 al 6346, 6357, 6360, 6379, 6470, 6474, 6475, 6487 al 6489, 6491 al 6492, 6543 al 6544, 6551 al 6558, 6569, 6596 al 6606, 6761, 7961 al 7964, 8979, 7980, 9108, 9106, 9107, 9110 al 9114, 9179, 9180, 9190, 9195, 9213 al 9242, 9249, 9350, 9351 al 9369, 9570, 9458 al 9460, 9468, 9495 al 9514, 9556, 9569, 9570, 9573 al 9576, 9580 al 9581, 9950, 10855, 10859, 10910 al 10916, 10945, 10952 al 10957, 10961 al 10964, 10977 al 10999, 11000, 11011 al 11095, 11014 al 11016, 11035 al 11039, 11049 al 11050, 11061 al 11072, 11075 al 11084, 11086, 11085, 11087 al 11095.

Valor tres mil veinte pesos.

Total de Bonos, cuatrocientos sesenta y nueve.

Valor cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos.

El Tesorero General, ARISTIDES ARJONA.—El Fiscal del Circuito, MANUEL A. HERRERA L.—Testigo, Arturo Müller.—Testigo, Carlos Bleta.—El Cajero, Carlos Yeaza.

En la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día treinta de Septiembre del año de mil novecientos cuatro, reunida en la Tesorería General de la República la Junta de que trata el artículo 2º del Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903, así: el Tesorero General, el Cajero de la Tesorería, el Fiscal del Circuito y los dos testigos ad hoc señores E. Arosemena y A. Delvalle, se procedió a la incineración de los Bonos recibidos desde el 16 de Septiembre hasta la fecha en dicha Tesorería en pago del Impuesto Comercial, como lo dispone el Decreto arriba citado.

Las series, numeración y valor total de los Bonos es como sigue:

Serie A. 1 Bono, Número 9343. Valor diez pesos.

Serie C. 38 Bonos, Números 104, 105, 107, 108 al 113, 374 al 375, 2561 al 2565, 2567 al 2570, 3023 al 3025, 6262 al 6264, 7183, 7193, 7195 al 7196, 7201, 7256 al 7258, 7367, 9088 al 9087.

Valor trescientos ochenta pesos.

Serie C. 120 Bonos, Números 473, 474, 490 al 497, 1291 al 1275, 1385, 1388, 1394, 1408, 1409, 1476, 1477, 1486, 1488, 1490 al 1495, 1508, 1543, 1543, 1615, 1650, 1651, 1666, 1667, 1873 al 1881, 1885, 1891 al 1893, 4307 al 4310, 6353, 6356, 6358, 6359, 6371, 6400, 6513, 6514, 6567, 6570, 6015 al 6016, 6723, 6724, 6768, 6769, 9059, 9108, 9109, 9115 al 9119, 9191 al 9194, 9452 al 9454, 9577, 9579, 9955, 10856, 10857, 10860 al 10861, 10947, 10958, 10959, 11006 al 11008, 11010 al 11012, 11018 al 11025, 11027 al 11034, 11058 al 11059, 11269.

Valor mil doscientos pesos.

Total de Bonos, ciento cincuenta y nueve.

Valor, un mil quinientos noventa y tres pesos.

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.—El Fiscal del Circuito, MANUEL A. HERRERA L.—Testigo, E. Arosemena.—Testigo, A. Delvalle.—El Cajero, Carlos Yeaza.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de primera y segunda instancias sobre validez o nulidad del parágrafo 4º del Acuerdo número 4 de 15 de Marzo del corriente año, expedido por el Concejo Municipal de San Carlos.

Juzgado Segundo de Circuito en lo Civil.—Panamá, Mayo treinta y uno de mil novecientos cuatro.

Vistos: El Concejo Municipal de San Carlos expidió el Acuerdo número 4, de 15 de Marzo del corriente año, por el cual se asignan quince metros de patio a cada casa que se edifique.

Por Resolución número 51 del Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Interior, Departamento de Política Interior, de 30 de Abril de 1904, se suspendió la ejecución del parágrafo único del artículo 4º del citado Acuerdo.

Dicho parágrafo dice así: "Los dueños de cercas o potreros inmediatos a las casas de este poblado cuidarán de retirar sus cercas sin que causen en manera alguna perjuicios a los dueños de casas que tienen derecho a los quince metros de terreno expresados."

Pasado el asunto al Poder Judicial, conforme a ley, para que se resolviera en definitiva, toco en reparto a este Juzgado.

Habiéndose oído la opinión del Agente del Ministerio Público, es declarado el caso de fallar, para lo cual se considera:

El artículo 33 de la Constitución vigente dice:

"Los derechos adquiridos con arreglo a las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores."

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer, requieren previa y plena indemnización."

Como se ve, del artículo constitucional transcrito no puede privarse a nadie de ningún derecho adquirido, ni aun por medio de leyes municipales sino por motivos de utilidad pública, previa plena indemnización.

En el parágrafo que se examina, se vulnera los derechos de los dueños de cercas y potreros inmediatos a las casas del poblado; y no aparece declarada la utilidad pública de esa medida, ni se habla siquiera de indemnización.

Por tanto el Juzgado de acuerdo con el señor Fiscal del Circuito, y administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el parágrafo único del artículo cuarto del Acuerdo número cuatro del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos aprobado el quince de Marzo.

Cópiase, notifíquese y consúltese con la Corte Suprema de Justicia.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Uvós,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto veintiséis de mil novecientos cuatro.

En Acuerdo de esta fecha, el Magistrado doctor Guardia presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado y que dice así:

"Vistos: El Concejo del Distrito de San Carlos expidió un acuerdo con fecha quince de Marzo último, sobre concesión de terrenos para patios de las casas que se edifiquen en aquel Distrito.

Por el inciso único del artículo 4º del citado acuerdo se establece lo siguiente:

"Los dueños de cercas o potreros inmediatos a las casas de este poblado, cuidarán de retirar sus cercas, sin que causen en manera alguna perjuicios a los dueños de casas que tienen derecho a los quince metros de terreno expresados."

Esta disposición ha sido considerada violatoria del artículo 33 de la Constitución, y por tal motivo el Gobierno suspendió esa parte el acuerdo de que se trata, y pasado el asunto al Juez competente, el 2º del Circuito de Panamá, este funcionario, previo el concepto del Agente del Ministerio Público, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado inciso, por sentencia de fecha treinta y uno de Mayo último, que ha venido en consulta.

Oída la opinión del señor Procurador General, la Corte para resolver considera:

Si el Concejo de San Carlos se hubiera referido en su acuerdo, como acaso fue su intención, a los terrenos cercados dentro del perímetro de la población o de los ejidos, sin llenar las formalidades legales, sería exequible el mencionado acuerdo; pero en los términos en que está redactado el acuerdo en referencia, es atentatorio a los derechos adquiridos, y contrario por consiguiente, al artículo 33 de la Constitución.

En tal virtud, la sentencia que se examina es correcta y ajustada a la Ley, y la Corte, administrando justicia a nombre de la República y por

autoridad de la ley, la confirma. Notifíquese, cópiese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FARRER.—NICANOR VILLALAZ.—JOSE B. VILLAREAL.—FERNANDO GUARDIA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Hermogenes Casis*.

SENTENCIA S

de primera y segunda instancia sobre validez o nulidad de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 45, 49 y 52 del Acuerdo número 2 de 27 de Enero de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chame, sobre impuestos fiscales.

Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.—Panamá, Junio treinta de mil novecientos cuatro.

Vistos: El Acuerdo número 2 de 27 de Enero de este año expedido por el Concejo Municipal de Chame relativo á impuestos fiscales consta de 27 artículos, fojas 1 á 8. La Secretaría de Gobierno, por Resolución número 85 de quince de los corrientes, ha suspendido la ejecución total de los artículos 1.º á 6.º, 45 y 49, y la parcial del 27, y para los efectos del artículo 220 del Código Político y Municipal ha pasado á este Despacho su Resolución con copia del acuerdo. Habiendo el Juzgado oído el concepto del señor Fiscal del Circuito, quien en vista número 50 del día 22, manifiesta que estando en contravención á leyes y ordenanzas los artículos suspendidos "hay que de clararlos nulos, acatando lo preceptuado en el artículo 218 de aquel Código", se está en el caso de dar sentencia, y para darla.

SE CONSIDERA:

1.º Que los Concejos Municipales no pueden establecer ni cobrar impuestos extraños á los permitidos por las Ordenanzas;

Que entre las contribuciones ó impuestos detallados en el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898 en vigencia, no resulta ó aparece impuesto ó contribución sobre embarcaciones.

Que por consiguiente son violatorios en el Acuerdo el artículo 1.º que gravá con cincuenta centavos cada viaje de salida del puerto de Chame ó de entrada á él sobre cada embarcación; el artículo 3.º que exige la constancia de haber sido pagado ese impuesto para que el Alcalde en vista de ella autorice el zarpe que se le solicite según el artículo 2.º; el 4.º que impone pena ó multa á los contraventores de tales disposiciones; el 5.º que autoriza á los Regidores para recibir el impuesto á la manera que el Alcalde, y el 27 en cuanto autoriza al Personero Municipal para que, entre otros impuestos, saque á pública licitación el en referencia, sobre las embarcaciones.

2.º Que disponiendo la Ordenanza número 51 de 8 de Julio de 1898, sobre trabajo personal subsidiario, que para la calificación de las personas obligadas al pago se dividirán en cinco clases, siendo: la primera para las personas que puedan contribuir con diez centavos al año; la segunda para las que puedan contribuir con ocho jornales para la tercera con seis; para la cuarta con cuatro; y para la quinta con tres resulta que la división del impuesto en dos clases solamente según lo dispone el artículo 6.º del Acuerdo, es en contrario á lo ordenado en la citada Ordenanza.

3.º Que el impuesto por embarcación que se establece en el artículo 2.º de la Ordenanza, que no puede ser cobrado sino en el momento que se da salida á la vela ó salir de un puerto sin necesidad de que así lo dispusiera un Acuerdo Municipal. También lo suspendido, anulando el artículo 2.º por no ser contrario á ley alguna, que habría sido suprimido aquél. Y es porque toda embarcación necesita de licencia de los Alcaldes, ó de los Regidores de Puerto según los casos, para darse á la vela ó salir de un puerto sin necesidad de que así lo dispusiera un Acuerdo Municipal. También lo suspendido, anulando el artículo 3.º por ser contrario á ley alguna, que exige la constancia de haber sido pagado ese impuesto para que el Alcalde en vista de ella autorice el zarpe que se le solicite según el artículo 2.º; el 4.º que impone pena ó multa á los contraventores de tales disposiciones; el 5.º que autoriza á los Regidores para recibir el impuesto á la manera que el Alcalde, y el 27 en cuanto autoriza al Personero Municipal para que, entre otros impuestos, saque á pública licitación el en referencia, sobre las embarcaciones.

4.º Que siendo obligatorio según el ordinal 1.º del artículo 1.º de la Ley

de 1888—dirigir á las autoridades municipales en papel sellado de 1.ª clase los memoriales, excepción hecha en los casos previstos por el artículo 7.º de la misma Ley; lo dispuesto por el artículo 49 del Acuerdo y por el 52 en su parte final, autorizando á los particulares á emplear papel común en sus solicitudes al Alcalde de carácter transitorio como para establecer fincas permanentes, es violatoria. Por tanto, el Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulos los siguientes artículos del Acuerdo número 2 de 27 de Enero de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chame, á saber: 1.º, 3.º, 4.º y 5.º y 27 en cuanto este último se refiere al impuesto sobre embarcaciones; el 6.º, el 45, el 49 y el 52 en cuanto este último autoriza tácitamente el uso de papel común. El artículo 2.º suspendido, no es ilegal. Consúltese esta sentencia con la Corte Suprema de Justicia.

Regístrese y notifíquese. M. A. NORRIGA. J. D. Guardia, Secretario en propiedad.

Notifiqué al señor Fiscal del Circuito hoy cuatro de Julio de mil novecientos cuatro, á las diez de la mañana.

HERRERA L. Guardia, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto veinte y seis de mil novecientos cuatro.

En Acuerdo de esta fecha, el Magistrado doctor Guardia presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado, y que dice así:

"Vistos: Ha venido en consulta, proveniente del Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, la sentencia de 30 de Junio del año en curso proferida en la demanda sobre validez ó nulidad de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 27, 45, 49 y 52 del Acuerdo número 2 expedido por el Concejo Municipal de Chame. Las disposiciones citadas, con excepción de la última, las estimó el Gobierno contrarias á la Constitución y á las leyes, y por esta razón, las declaró en suspenso mientras el Poder Judicial resolvía definitivamente acerca de su nulidad ó validez. El Juez a quo, considerando justos los motivos de suspensión expuestos por el Gobierno, declaró sin valor los artículos suspendidos, lo que hizo extensivo á la parte final del artículo 52, por cuanto se refiere al 49 y declaró válido el artículo 2.º por no ser contrario á ley alguna. Los artículos suspendidos pugnan indudablemente con algunas de las leyes que rigen en la República. El artículo 1.º, por ejemplo, establece un impuesto que los Cabildos no pueden cobrar por no haber sido autorizados para ello por la Ordenanza número 48 de 98; los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 27 son contrarios á esta misma Ordenanza, pues tienen por único objeto reglamentar ó facilitar el cobro del ilegal impuesto de que trata el artículo 1.º. Con respecto del 2.º que el Juez a quo no cree ilegal, debe tenerse presente que, aunque en sí mismo, ó considerado aisladamente, no contenga nada contrario á las leyes, sí se relaciona íntimamente con el artículo anterior, de suerte que, suprimiendo éste, es muy probable que habría sido suprimido aquél. Y es porque toda embarcación necesita de licencia de los Alcaldes, ó de los Regidores de Puerto según los casos, para darse á la vela ó salir de un puerto sin necesidad de que así lo dispusiera un Acuerdo Municipal. También lo suspendido, anulando el artículo 2.º por ser contrario á ley alguna, que exige la constancia de haber sido pagado ese impuesto para que el Alcalde en vista de ella autorice el zarpe que se le solicite según el artículo 2.º; el 4.º que impone pena ó multa á los contraventores de tales disposiciones; el 5.º que autoriza á los Regidores para recibir el impuesto á la manera que el Alcalde, y el 27 en cuanto autoriza al Personero Municipal para que, entre otros impuestos, saque á pública licitación el en referencia, sobre las embarcaciones.

creo que no debe declararlo por cuanto no ha sido solicitada. El Gobierno, en efecto, suspendió el artículo 49 y no el 2.º. Paso luego el asunto al Poder Judicial para que decidiera sobre la validez ó nulidad del punto censurado, que es el único que no puede cumplirse; que no produce efecto alguno porque su validez ha sido contestada. Luego al resolver ese punto debe limitarse la sentencia, puesto que ésta no debe recaer sino sobre la cantidad, cosa ó hecho demandado. Cuanto al artículo 45, suspendido también, la Corte cree que no es contrario á ninguna ley. En efecto: ni la resolución del Poder Ejecutivo, ni las vistas fiscales, ni la decisión del Juez a quo uniformes en la creencia de que dicho artículo infringe las leyes, han podido señalar la ley que se dice infringida ó violada, y no la han citado, porque no existe. El artículo en cuestión establece que todo arrestado debe pagar antes de salir de la cárcel la suma de cincuenta centavos por día de excarcelación. Estima el Gobierno que esta contribución solo debe pagarla los que salen de la cárcel antes de vencerse el término del arresto, bien por computación de esta; por cualquier otro indulto, y esta es también la opinión del Fiscal del Circuito. No desconoce la Corte que esta decisión sería el que condenados á salir un arresto no comuta la pena por la de multa, es regularmente porque no tiene con que pagarla. Es muy posible entonces que tampoco pueda pagar la de excarcelación, lo que dará por resultado que el Tesoro Municipal poco ó ningún provecho percibirá por razón de este impuesto. Pero este hecho no prueba que el artículo violado viole ninguna ley, y por esta causa, únicamente podría ser anulado. La Ordenanza número 70 de 94 primero, y la número 48 de 98 después, autorizan á los Municipios para establecer y cobrar un impuesto nuevo que se llama de excarcelación, que no debe confundirse con las multas de Policía correctiva y urbana cobradas á los Distritos por las mismas Ordenanzas. Estas no difieren en que consistía aquel impuesto, ni lo dice ninguna ley, razón por la cual de ha podido ser señalada la disposición que se dice infringida, de modo que debe estarse á lo que sobre el particular establezcan los Cabildos.

Por razones que se dejan anotadas, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reordena la sentencia consultada en el sentido de declarar nulo el artículo 2.º y válido el 45 del Acuerdo que se examina. Revoquese la misma sentencia en lo relativo á la nulidad de la parte final del artículo 52 y confirmase en todo lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FARRER.—NICANOR VILLALAZ.—JOSE B. VILLAREAL.—FERNANDO GUARDIA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Hermogenes Casis*.

En Panamá, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro, á las cuatro de la tarde, notifiqué al señor Procurador General de la Nación.

VALDES LÓPEZ.—Por el Secretario, *Casis*, Oficial Mayor.

Es fiel copia. Panamá, Septiembre 21 de 1907. El Secretario, J. D. Guardia.

Provincia de Colón

ACTA

de la Incineración de los Bonos de la Deuda Pública.

En número 5, de 29 de Diciembre de 1903, para la incineración de los bonos de la deuda pública recibidos en parte de la Contribución Comercial, siendo las 2 y 30 de la tarde se presentó á la oficina de la Administración de Hacienda el señor Fiscal del Circuito, quien había sido citado con anticipación, y estando en dicha Oficina el señor Administrador y el Cajero, se dispuso proceder á la operación la cual se verificó en presencia de los testigos instrumentales señores Isaac Fernández V. y Tertuliano Martínez H. El señor Cajero, quien según el Decreto en referencia hace en dicha junta las funciones de Secretario, puso de manifiesto ante la junta remitida un bono de la deuda pública marcado con el número 7903. Se observó que pertenecía á la serie C, y que su valor es el de diez pesos, el cual fue incinerado en presencia de todos los que han tomado parte en esta diligencia, de la cual se extienden dos ejemplares del mismo tenor, para remitir una al señor Secretario de Hacienda para su publicación en el periódico oficial y la otra, al señor Gobernador de la Provincia para que sea extendida la correspondiente Orden de Pago.

Con lo cual se dió por terminada la presente acta que se firma para constancia.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALDEZ FERRER.—El Fiscal, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, T. MARTÍNEZ H.—El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V.—El Secretario, José J. Echeona, Cajero.

ACTA

de la incineración de Bonos de la Deuda Pública.

En Colón, á los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro se reunió la Junta de Incineración de Bonos de la Deuda Pública, compuesta del señor Administrador de Hacienda, el Fiscal del Circuito, los testigos nombrados señores Arturo Pazmiña y Tertuliano Martínez y el Cajero de dicha Administración señor José J. Echeona, que actúa como Secretario. Se Trajeron á la vista los bonos que habían sido recibidos en la quincena que expiro ayer, y resultaron ser trece Bonos de diez pesos cada uno con el número 9824 y los doce restantes con los números 9843 al 9854. Todos los cuales fueron incinerados como lo reza el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903.

Con lo cual se dió por terminada la presente diligencia que se firma para constancia, disponiendo el señor Administrador que de ella se extiendan tres ejemplares de ese mismo tenor para remitir una al señor Secretario de Hacienda y las dos restantes al señor Gobernador para que á su debido tiempo sea extendida la correspondiente orden de pago, para los efectos legales.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALDEZ FERRER.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, ARTURO P. PAZMIÑA.—El Testigo, T. MARTÍNEZ H.—El Secretario, José J. Echeona, Cajero.

ACTA

de la Incineración de los Bonos de la Deuda Pública.

En la ciudad de Colón, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro se reunió la Junta de Incineración de Bonos de la Deuda Pública, compuesta del señor Administrador de Hacienda, el Fiscal del Circuito, los testigos nombrados señores Arturo Pazmiña y Tertuliano Martínez y el Cajero de dicha Administración señor José J. Echeona, que actúa como Secretario. Se Trajeron á la vista los bonos que habían sido recibidos en la quincena que expiro ayer, y resultaron ser trece Bonos de diez pesos cada uno con el número 9824 y los doce restantes con los números 9843 al 9854. Todos los cuales fueron incinerados como lo reza el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903.

pone el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, respecto á la incineración de bonos de la deuda pública, y estando en la Oficina el señor Administrador de Hacienda y los señores Darío Meléndez y Gabriel Joly R., nombrados testigos al efecto, el señor Fiscal del Circuito y el señor José J. Echeona, Cajero de la Oficina que actúa como Secretario, se procedió á la incineración de los referidos bonos que conforme al Decreto citado, se han recibido en la Administración de Hacienda en las recaudaciones por Contribución Comercial, en la última quincena del mes que concluye hoy.

El señor Cajero puso de manifiesto diez bonos por valor de diez pesos cada uno; y examinados que fueron, resultó que pertenecen á la Serie C y numerados así: del número 6281 al 6285 y del 7935 al 7939.

En seguida fueron incinerados los referidos diez bonos, y con ello se dió por terminado el acto.

Para constancia se extiende por triplicado esta diligencia que se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUENTE.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, GABRIEL JOLY R.—El Testigo, DARIÓ MELÉNDEZ.—El Cajero Secretario, José J. Echeona.

Edictos.

REMATE JUDICIAL

De orden del Señor Juez Ejecutor de este Distrito Capital, aviso al público: por que ejecución seguida contra los herederos de Teresa P. de Recuero, se va á rematar una casa que se les ha embargado, para pagar suma de pesos que deben á las Rentas Nacionales por contribución de inmuebles, la que tiene por avalúo la suma de \$ 1000.00, acto que tendrá lugar el día catorce de Octubre del presente año de la una á las cuatro de la tarde, en el Juzgado Ejecutor de este Distrito.

La finca está situada en la Carrera de Baboá, Barrio de Santana, en madera, con techo de Zinc, sobre bases de piedra, y linda:

Por el Norte, con casa de María de los S. Almirante, por el Sur, con casa Herederos Domingo González; por el Este, con casa de Herederos de José M. Obregón; por el Oeste, con la Carrera del Bafoso; y de frente seis metros sesenta centímetros; de fondo nueve metros.

Es postura admisible las dos terceras partes del avalúo.

El postor debe consignar el cinco por ciento del avalúo, antes de hacer postura alguna.

Panamá, Septiembre 26 de 1904.

El Secretario ad-hoc. *Nicanor Hernández.*

IV-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen á dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acógrese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho á los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga, y también en esta ciudad y publicaciones tales edictos en la revista oficial, repitiendo su publicación en caso uno de los seis meses porque deben permanecer iguales. Como no se señalan delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiase la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide diez metros de frente (10 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitris metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genanna de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle o paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa. Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Guallaró R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla. Taboga que tiene más ó menos un aimde de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomas Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Prospero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro," "Bavaria," "El Camito," y "Punta Colopata," propiedad de los señores I. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes demandados para que se presenten á hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario, *J. D. Guardia.*

6 m.—1.

EDICTO.

Juzgado del Circuito Judicial.—Bocas del Toro, Junio veinticuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: Consta de autos que Antonio Ojiva, nicaragüense, murió el día veinte y cuatro de Marzo último en el lugar denominado "Robaio", en esta jurisdicción, en donde dejó bienes raíces sin que se conozca heredero y sin otorgar testamento.

Practicadas las diligencias prescritas por el artículo 1237 del Código Judicial para la seguridad de los bienes hereditarios; no existiendo en esta localidad Agencia Consular de la nación del difunto, y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, es designado el caso de dar cumplimiento á los artículos 1239 y 1240 del Código citado.

Por tanto, el infrascrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara vacante la herencia dejada por Antonio Ojiva, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia:

HACE SABER:

1.º Nómbrase curador de la herencia al señor don Luis Escobar B., quien si acepta el cargo, entrará á desempeñarlo con las formalidades legales.

2.º Fijense edictos por el término de tres meses llamando á todos los que se crean con derecho á la sucesión.

3.º Presentese el testamento ó los testamentos que hubiere dejado el difunto.

4.º Cítese al albacea á fin de que acepte ó renuncie el cargo cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia.

5.º Publíquese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

6.º Dése cuenta del procedimiento al Ministro de Relaciones Exteriores de la República en la forma que indica la Ley; y

7.º Téngase como parte en este juicio al señor Recaudador del Impuesto de que tratan las Leyes 113 de 1899 y 170 de 1896.

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDÉS.

Olegario Estrada.

Secretario.

Es fiel copia de sus originales á los cuales me remito en caso necesario.

El Secretario en propiedad.

Fel pe Rodríguez C.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza á José Cortés, vecino de la Provincia de Los Santos para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de hurto en general se ha dictado y pueda proveer á los medios de su defensa. Con advertencia de que si se presenta oportunamente se le oirá y administrará justicia y de no sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Se recuerda á todas las autoridades del orden judicial y administrativo y á los panameños en general el deber en que están de perseguir y capturar al expresado reo so pena de incurrir en la pena establecida en los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial.

No se inserta la fijación del procesado por no constar de autos.

Dado en Panamá, á tres de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

Manuel M. Pimentel P.,

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3V-1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que á la petición hecha por el señor Personero Municipal para que se le adjudique al Municipio de Panamá una suma de dinero, ha recaído el auto siguiente: "Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre diez y seis de mil novecientos cuatro.

"Asegurada con fianza suficiente la suma de ciento ochentidos pesos treinta centavos cuya declaratoria de nulidad pide el señor Personero Municipal, se dispone acoger esa demanda y dar al público conocimiento de ella por

edicto que permanecerá fijado por seis meses y que se publicarán una vez en cada uno de esos meses.

Como no existe poseedor ni detentador de la suma que se dice mostrada no hay lugar á dar traslado.

Cópiase la demanda. Notifíquese.

HECTOR M. VALDES.

Guardia.

Secretario en propiedad."

Y en cumplimiento del artículo 1395, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la suma demandada para que se presenten á hacerlo valer en el término legal, para lo cual se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro, á las diez de la mañana.

El Secretario,

J. D. Guardia.

3V-1

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza á Pablo Tapia para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de heridas se ha dictado contra él y pueda proveer á los medios de su defensa.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general el deber en que están de denunciario y aprenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial vigente, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Fijación: edad, sesenta años soltero, natural de Bolívar en la República de Colombia, vecino de Tabernilla y agricultor:

Dado en Colón, á cinco de Octubre de 1904.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

3V-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Chiriquí.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Tomas Aguirre se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Septiembre diez y nueve de 1904.

Como la señora Eubibia Aguirre se excusa de aceptar las funciones de albacea testamentaria de la sucesión de Tomas Aguirre, y las razones que tiene y que manifiesta en el anterior memorial son legales, el suscrito le acepta la excusa presentada y dispone que se cite al segundo albacea, señor Nicolás Aguirre, para que se presente en este Despacho á posesionarse de dicho cargo.

Notifíquese.

El Juez,

JAEN G.

Chiari,

Oficial Mayor."

Por tanto se cita, llama y emplaza por el presente al señor Nicolás Aguirre para que en el término de treinta (30) días á contar de esta fecha se presente á aceptar ó renunciar el cargo contenido por el testador.

Dado en David, á los cinco días del mes de Octubre de 1904.

El Juez,

M. T. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3V-1

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE REFORMA DE LA LEY DE SUCCESIONES